



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00104-00  
Demandante: Maritza Afanador Gómez  
Demandado: Contraloría Departamental de Cundinamarca

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Mediante sentencia del 2 septiembre de 2014 el Despacho, entre otros puntos, resolvió (fols 252 a 269 cuaderno principa ):

*"A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Contraloría de Cundinamarca reintegrar a La Previsora S.A. Compañía de Seguros la suma de \$159'959.629'96 debidamente indexado a la fecha del correspondiente pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Así como que se devuelva a la demandante la suma que haya pagado como consecuencia de los actos administrativos anulados, debidamente indexada a la fecha del correspondiente pago."*

La anterior decisión, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 3 de diciembre de 2015 (fols. 33 a 74 cuaderno 6)

A través de autos del 3 de abril y 26 de mayo de 2017, el Despacho requirió a la parte actora para que aportara la constancia del pago efectuado por ella a la Contraloría Departamental de Cundinamarca, que originó la devolución de lo ordenado en sentencia (fols. 355 a 356 cuaderno principal).

En cumplimiento de lo anterior, la señora Maritza Afanador Gómez allegó escrito con anexos en el que certificó que había consignado en favor de la Contraloría Departamental de Cundinamarca la suma de \$12'514.178 en la cuenta Davivienda 181-00039-9, como se observa a folios 359 a 362 cuaderno principal.

De igual forma, a folio 352 del cuaderno principal obra “liquidación de pago de sentencia de la señora Maritza Afanador” elaborada por la directora Administrativa y Financiera de la Contraloría de Cundinamarca por el valor de \$14793.841, discriminados así: \$12514.178 correspondientes al capital; \$17691.305 de indexación del periodo de abril de 2013 a mayo de 2016; \$212.933 de intereses desde el 26 de mayo de 2016 a 25 de agosto del mismo año y \$375.425 del 3% de agencias en derecho, liquidación respecto de lo cual no se ha presentado controversia alguna.

Dicha liquidación se vio reflejada en la Resolución 621 del 19 de diciembre de 2016, a través de la cual la Contraloría de Cundinamarca ordenó el pago en cuestión (fols. 326 a 328 cuaderno principal).

De otra parte, se observa memorial presentado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros el 2 de junio de 2017, en el que solicitó al Despacho requerir a la Contraloría Departamental de Cundinamarca para que aporte constancia de la consignación del valor pactado en el acuerdo de pago suscrito entre la Contraloría demandada y la referida sociedad el 14 de diciembre de 2016, con ocasión de la sentencia dictada dentro de este asunto, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obraba documentación que confirmara el pago (fols. 358 cuaderno principal).

Sin embargo, el 9 de junio del presente año, el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros puso de presente que la Contraloría en cita ya había cumplido con la carga antes indicada; por lo que, aportó copia de consignación por el valor de \$186313.024 en la cuenta 286369 del Banco de Bogotá a favor de la Compañía de Seguros La Previsora S.A. (fols.363 a 366 cuaderno principal).

Por último, se observa que la parte demandada aportó el documento que acredita que la señora Luz Andrea Cubillos Gualdrón ostenta la calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Cundinamarca, razón por la cual se encuentra facultada para otorgar poder al abogado Jorge Enrique Quicazan Rubiano, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Por secretaría, adelántense las gestiones pertinentes para la entrega del título judicial consignado por la Contraloría Departamental de Cundinamarca a favor de la parte actora por el valor de \$14.793.841, previas constancias de rigor y verificaciones del caso<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.-** Téñese en cuenta el acuerdo de pago suscrito entre el contralor de Cundinamarca y el vicepresidente Jurídico e Indemnizaciones de la Compañía de Seguro Previsora visible a folio 333 del cuaderno principal, en cumplimiento de la sentencia del 2 de septiembre de 2014, confirmada mediante providencia del 3 de diciembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A.

**TERCERO.-** Reconócese personería al abogado Jorge Enrique Quicazan Rubiano como apoderado de la Contraloría de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 318 del cuaderno principal.

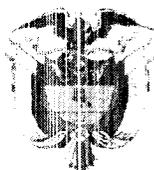
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez

---

<sup>1</sup> Si bien la consignación realizada por Contraloría de Cundinamarca en el Banco Agrario de Colombia se efectuó por valor \$14.798.840,60, ello corresponde al costo de la transacción por \$4.310 y \$689,60 en razón del IVA de la transacción, como se observa en el frente y reverso de folio 329 de cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., agosto primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00111-00  
Demandante: Global Securities S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa  
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 15 de junio de 2017, mediante el cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00291-00  
Demandante: Bolsa Mercantil de Colombia S.A.  
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., demandó las Resoluciones 0427 del 14 de marzo de 2014 y 0301 del 16 de marzo de 2015, expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A través de providencia del 6 de octubre de 2015 la demanda fue admitida y en consecuencia, se ordenó surtir las notificaciones correspondientes (fols. 187 a 188 Cuaderno Principal).

El 18 de enero de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 5 de julio de 2017, se procedió con la audiencia de pruebas en la que se debía practicar los testimonios de los señores Jorge Enrique Amaya Pacheco y Jorge Tarazona Sepúlveda, no obstante, este último no asistió, por lo que el Despacho, - en la misma diligencia- indagó al apoderado de la parte actora si consideraba necesaria la práctica de la referida prueba, quien insistió en la misma y expresó que espera la justificación correspondiente por la inasistencia del testigo.

Así las cosas, se concedió el término legal para que se presentara el escrito justificativo de inasistencia (fols. 358 a 362 cuaderno principal).

Al respecto, el artículo 218 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

***1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.***

(...)

De conformidad con la norma en cita, ante la no comparecencia de un testigo, el juez tiene la facultad de prescindir del mismo.

En consecuencia, como dentro de la diligencia del 5 de julio del presente año se otorgó el término legal para que el testigo presentara excusa de su inasistencia, sin que a la fecha obre manifestación alguna por parte de él, se prescindirá del testimonio del señor Jorge Tarazona Sepúlveda.

Por tanto, en aras de continuar con el trámite del proceso y al no haber pruebas adicionales para practicar en el presente asunto según se estableció en audiencia inicial, se prescinde de la continuación de la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, al no considerarse necesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y en atención a la complejidad del asunto, se correrá traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de 10 días dentro del cual el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

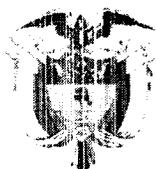
**PRIMERO.-** Prescindese de la práctica del testimonio del señor Jorge Tarazona Sepúlveda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Dentro de dicho término el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00329-00  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -  
UAECDE  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -  
UAECDE

**NULIDAD**

---

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible al reverso del folio 20 del cuaderno de medidas cautelares, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 253 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto primero (1) de dos mil ciecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-54-002-2016-00329-00  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -  
UAECDE  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -  
UAECDE

**NULIDAD**

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECDE contra esa misma entidad.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente la directora de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECDE o a quien esta haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Recuérscase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**SEXTO.** Infórmese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, tal como lo indica el numeral 5º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.** Reconócese personería a la abogada Nydia Esperanza Vega Lopez como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 102 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Artículo 78. **Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>2</sup> Artículo 173. **Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00146-00  
Demandante: Javier Eduardo Díaz Duarte  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Javier Eduardo Díaz Duarte, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría Distrital de Tránsito y Movilidad.

Una vez revisada la demanda ésta fue inadmitida mediante auto del 30 de junio de 2017, con el fin de que la parte actora dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, aportara copia de la totalidad de los actos administrativos demandados junto con las constancias de notificación, adecuara el poder en cuanto a los actos administrativos acusados y determinara puntualmente cuáles eran las normas que consideraba quebrantadas, así como el concepto de su violación (fol. 70).

En tales condiciones, se advierte que la referida providencia fue notificada mediante estado el 4 de julio de 2017, por lo que el término de 10 días concedido para subsanar la demanda venció el 18 de julio siguiente.

Por tanto, como a la fecha la referida providencia se halla en firme y no obra pronunciamiento de la parte actora con el fin de subsanar la demanda, se procederá a su rechazo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 30 de junio de 2017.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia archívese el expediente.

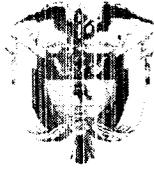
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00158-00  
Demandante: Eberto Ulirio Quevedo Quevedo  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Eberto Ulirio Quevedo Quevedo, presentó demanda en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

Una vez revisada la demanda ésta fue inadmitida mediante auto del 7 de julio de 2017, con el fin de que la parte actora dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, acreditara que, previamente a la presentación de la demanda, había agotado el requisito de procedibilidad. Así mismo, para que determinara puntualmente cuáles eran las normas que consideraba quebrantadas, así como el concepto de violación de las mismas (fols. 362 a 363).

En tales condiciones, se advierte que la referida providencia fue notificada mediante estado el 10 de julio de 2017, por lo que el término de 10 días concedido para subsanar la demanda venció el 25 de julio siguiente.

Por tanto, como a la fecha la referida providencia se halla en firme y no obra pronunciamiento de la parte actora con el fin de subsanar la demanda, se procederá a su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 7 de julio de 2017.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
2. Cuando habiendo sido inadmisible no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00197-00  
Demandante: Cotraoriente S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Cotraoriente S.A.S., demandó las Resoluciones 26102 del 3 de diciembre de 2015 y 72 del 3 de enero de 2017, proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por incumplir presuntamente las obligaciones legales, pues habría excedido los límites de carga autorizados en el vehículo de placas XVU-250, por lo cual le impuso una multa de \$2.947.000.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 320668 visible a folio 48, la infracción se habría cometido en la vía Río Palomino – Riohacha, lo cual indica que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en tal jurisdicción.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción".*  
*(Negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *'en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...'*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento de La Guajira, es claro que corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (La Guajira), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez